

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 335

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO BLOQUE U.C.R. PROY. DE LEY ESTABLECIENDO EL DERECHO A
RESPUESTA.

Entró en la Sesión 15/08/96

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
04.7.96
MESA DE ENTRADA
No 325 Hs. 14-15 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Provincia reconoce explícitamente el derecho de respuesta de todos los habitantes, en concordancia con el Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley Nacional 23.054 e incorporado a la Constitución Nacional (inciso 22 del artículo 75).

Este derecho se ejercerá "... en la forma en que la ley lo determine." (conforme artículo 47 de la Constitución de la Provincia).

La justificación del reconocimiento del derecho de respuesta es el enriquecimiento del debate público sobre los hechos, posibilitando el conocimiento de la verdad. Por otra parte el ejercicio del derecho en cuestión resguarda el honor del damnificado otorgándole la posibilidad de difundir sus explicaciones en las mismas condiciones en que se difundió el hecho inexacto o agravante.

Por otra parte el derecho de respuesta exige de los profesionales de la información límites implícitos e ineludibles en el ejercicio de su profesión. Existe un principio de responsabilidad, pero obviamente ello no puede interpretarse como censura o autocensura de los comunicadores sociales.

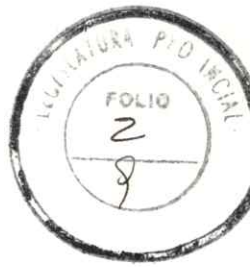
La Ley es respetuosa del derecho de los responsables de los medios de determinar el contenido de sus publicaciones o emisiones, o de difundir opiniones críticas. Pero este interés no es un derecho absoluto de publicar o emitir cualquier información o noticia, independientemente de su forma o contenido. Los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por la Constitución Provincial no son absolutos e ilimitados sino que se ejercen conforme las normas que reglamenten su ejercicio. En este sentido el derecho de respuesta es una limitación o restricción razonable de la libertad de expresión.

El artículo 1 de la ley se refiere al ámbito de aplicación, comprendiendo a todos los medios idóneos para la emisión o difusión de hechos que se dirijan al público en general, sin caer en enunciaciones taxativas incapaces de comprender todos los supuestos.

Por su parte el artículo 2 dispone que las informaciones inexactas son aquellas presentaciones contrarias a la verdad, fuera de contexto, o tendenciosas de los hechos. La circunstancia de atribuir erróneamente una idea a una persona no



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



es una opinión sino una información fáctica errónea. Por otra parte las afirmaciones agraviantes, según el artículo 3, son afirmaciones lesivas de la dignidad del sujeto.

El ejercicio del derecho de respuesta no depende de la intención o culpa de la fuente o del medio de difusión sino de la inexactitud perjudicial o del agravio causado al respondiente.

Las críticas, opiniones personales o valoraciones no pueden ser objeto de respuesta siempre que se mantengan dentro del respeto a las personas.

Las disposiciones descriptas anteriormente comprenden dos supuestos: a) la difusión de información inexacta, en sentido objetivo, que cause perjuicio; b) las opiniones agraviantes, de carácter subjetivo.

Las características más relevantes del derecho de respuesta, reglamentado por la presente norma son: a) la difusión de la respuesta por el mismo medio e incluso en iguales condiciones (Capítulo VI), b) la celeridad e inmediatez en la difusión de la respuesta (Capítulo VI), c) la posibilidad de recurrir a la justicia (Capítulo V), d) el pronunciamiento inmediato del órgano judicial en caso de negativa del medio a difundir la respuesta (Capítulo V).

La Ley establece límites temporales razonables para que el medio de difusión satisfaga el requerimiento (artículos 33, 34 y 35), o para la tramitación del proceso judicial de respuesta (Capítulo V).

La gratuidad de la difusión de la respuesta en los medios de comunicación (artículo 37) se justifica por: a) la eventual incapacidad económica del respondiente; b) el principio de equidad; c) o el interés público en el conocimiento de los hechos exactos. Sin embargo la gratuidad no obsta al ejercicio de la acción de repetición que eventualmente correspondería al órgano difusor (conforme artículo 37).

En caso que el órgano de difusión no admitiere la respuesta que se le hubiere requerido, la ley preve una vía judicial de máxima celeridad que garantiza debidamente los derechos de las partes (Capítulo V). En principio las personas perjudicadas sólo cuentan con las instancias judiciales ordinarias, pero ello supone un trámite judicial no siempre expeditivo, siendo los resultados comunmente extemporáneos. La opinión pública tiene una imagen disvaliosa del damnificado porque éste carece de la posibilidad de respuesta inmediata. El procedimiento de requerimiento o, en su caso, el proceso judicial de




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



respuesta que preve la Ley, garantizan la rectificación inmediata del respondiente.

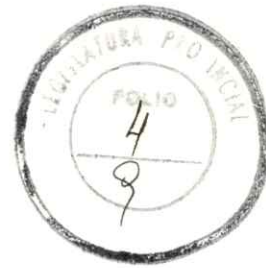
El artículo 44 prescribe que los responsables no se eximirán de otros tipos de responsabilidades en el caso de que la conducta en cuestión diera lugar a otro tipo de acciones legales. En particular el derecho de respuesta no obsta al ejercicio de la acción de indemnización, que se regirá por las normas del derecho común

Por último el Capítulo VIII establece que si cualquier medio hubiere informado que una persona era sospechosa de la comisión de un delito deberá publicar gratuitamente la información sobre el sobreseimiento provisorio o definitivo a instancia del interesado.


JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Del ámbito de aplicación

Artículo 1.- Toda persona física o jurídica que se considere perjudicada por informaciones inexactas o agraviantes, difundidas en la Provincia, a través de los medios de comunicación que se dirijan al público en general, tiene derecho a corregir las afirmaciones por el mismo órgano de difusión.

CAPITULO II

Del objeto

Artículo 2.- Las informaciones inexactas, cualquiera fuere la intención de la fuente o del medio de difusión, son afirmaciones erróneas, fuera de contexto o tendenciosas de los hechos, perjudiciales para el respondiente.

Artículo 3.- Las informaciones agraviantes, cualquiera fuere la intención de la fuente o del medio de difusión, son afirmaciones lesivas de la dignidad del sujeto.

Artículo 4.- Las opiniones personales o valoraciones no son susceptibles de respuesta, siempre que respeten la dignidad de las personas.

Artículo 5.- Las informaciones difundidas a través de los Boletines Oficiales, Diario de Sesiones de los cuerpos deliberativos o fallos judiciales no son susceptibles de respuesta. Sin embargo ella procede contra los actos de los poderes públicos o fallos judiciales difundidos por los medios de comunicación.

Artículo 6.- Las imágenes difundidas por los medios de comunicación son susceptibles de respuesta por los sujetos damnificados.



CAPITULO III

De la legitimación

Artículo 7.- En caso de ausencia o impedimento de la persona física, están legitimados para requerir o iniciar la acción el cónyuge, padres, hijos o los parientes colaterales hasta el cuarto grado. La prevención del pariente más cercano excluirá a los otros.

Artículo 8.- En caso de fallecimiento del damnificado sus herederos forzosos podrán iniciar o continuar el requerimiento o la acción de respuesta contra el o los responsables.

CAPITULO IV

Del requerimiento

Artículo 9.- La persona damnificada por la difusión de informaciones inexactas o agravantes podrá requerir al director o redactor responsable del medio la difusión de la respuesta.

Artículo 10.- En el escrito deberán mencionarse los datos del damnificado, la identidad del firmante si no coincidiera con la persona del damnificado, y la información inexacta o agravante, adjuntándose el texto de la respuesta.

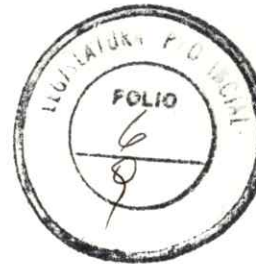
Artículo 11.- Los caracteres, extensión, diagramación o ubicación serán similares al texto que originó la respuesta. Si se tratare de medios televisivos o radiales la respuesta no podrá exceder el tiempo de duración de la información inexacta o agravante. En el texto de la respuesta se individualizará la información que la motiva.

Artículo 12.- La extensión o duración de la respuesta podrá ser superior a la de la información que la motiva, siempre que ello fuere imprescindible para un ejercicio razonable del derecho de respuesta.

Artículo 13.- La respuesta se limitará a establecer las razones que desvirtúan la inexactitud o el agravio de la información. La respuesta podrá comprender los antecedentes relevantes que tuvieren relación directa con ella, pudiendo señalar los hechos que demostraren su veracidad o exactitud.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 14.- La respuesta no comprenderá juicios de valor, opiniones o apreciaciones personales.

Artículo 15.- La respuesta no podrá lesionar los intereses legítimos de terceros u ofender al periodista, locutor o responsable del medio de difusión.

Artículo 16.- La respuesta deberá realizarse en un plazo máximo de veinte días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

Artículo 17.- El medio deberá notificar con antelación al respondiente el día de la publicación. En caso de tratarse de medios radiales o televisivos deberán notificar el día e incluso la hora de la emisión.

CAPITULO V

De la demanda judicial

Artículo 18.- En caso de que el medio no publicase o difundiese total o parcialmente la respuesta en el término establecido por el artículo 16 de la presente, o modificase el contenido o la forma sin el consentimiento del respondiente, éste podrá ejercer la acción de respuesta, mediante procedimiento sumarísimo.

Artículo 19.- El juez competente será el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar de difusión de la afirmación o de radicación del medio, a elección del respondiente.

Artículo 20.- El requerimiento ante el medio de difusión es de carácter previo e incluso obligatorio para intentar la acción judicial de respuesta.

Artículo 21.- La demanda deberá contener, además de los requisitos procesales vigentes, la información inexacta o agravante, el texto de la respuesta y la constancia de la notificación del requerimiento al medio de difusión.

Artículo 22.- El juez rechazará la demanda, sin más trámite, si la respuesta fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 23.- El juzgado correrá traslado de la demanda al medio de difusión, notificándole la fecha de la audiencia con una antelación no inferior a los dos días.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 24.- El juez citará a las partes a la audiencia instándolas a una conciliación. Si ello no fuere posible el responsable del medio contestará la demanda en la audiencia, ofreciendo la prueba de que intentare valerse.

artículo 25.- La audiencia se realizará dentro del término de diez días desde la presentación del escrito de demanda ante el juez competente. Este fallará en la audiencia.

Artículo 26.- El juez sólo admitirá las pruebas pertinentes que puedan producirse en el acto de la audiencia o con anterioridad a ella.

Artículo 27.- El juez podrá, en caso de acoger la demanda, homologar el texto de la respuesta o modificarlo para adecuarlo a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 28.- El juez podrá imponer sanciones conminatorias, por el monto que estimare razonable, contra el condenado que no cumpliera en debido tiempo con el fallo judicial.

Artículo 29.- Si transcurriesen más de un mes desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la resolución judicial, sin publicación de la respuesta, el juez podrá ordenar su publicación en otro medio a cargo del condenado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que preve el artículo anterior.

Artículo 30.- Si la publicación o el programa que difundió la información inexacta o agravante no existiere o hubiere modificado sustancialmente el contenido o sus formas, el juez ordenará la difusión de la respuesta en otro medio de características idénticas a aquel o aquellos que publicaron o difundieron la información.

Artículo 31.- El recurso de apelación contra la sentencia del juez de primera instancia deberá fundarse e interponerse en el acto de la audiencia. La interposición del recurso tiene efecto devolutivo.

Artículo 32.- Si la Cámara de Apelaciones revocase la sentencia del inferior que acoge la respuesta, el respondiente deberá publicar o emitir a su cargo la sentencia de segunda instancia. Esta se difundirá con los mismos recaudos que la respuesta.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



CAPITULO VI

De la difusión de la respuesta

Artículo 33.- La respuesta será publicada en el mismo órgano u órganos que la motivaron en un plazo no superior a los siete días contados a partir de la notificación del requerimiento o, en su defecto, desde la notificación del acto jurisdiccional condenatorio.

Artículo 34.- En los casos de revistas o publicaciones periódicas, la respuesta será publicada en la primera edición siguiente a la notificación del requerimiento o, en su defecto, desde la notificación del acto jurisdiccional condenatorio, siempre que el acto hubiere sido notificado por lo menos con tres días de antelación a la edición.

Artículo 35.- Si se tratare de medios radiales o televisivos la respuesta se difundirá en el mismo programa, día, e incluso horario en que se emitió la información inexacta o agravante. El texto de la respuesta será leído por un locutor del mismo medio o por la persona que difundió la información, a elección del damnificado. La respuesta será leída en la primera edición posterior a la notificación del requerimiento o del fallo judicial, siempre que hubiere sido notificado por lo menos con una antelación de doce horas a la emisión del programa.

Artículo 36.- El sujeto obligado a la publicación o emisión de la respuesta por orden judicial no podrá realizar comentarios, réplicas, agregados o modificaciones del texto. En caso de requerimiento sólo podrá hacerlo si mediare consentimiento del respondiente.

Artículo 37.- La difusión de la respuesta será gratuita. Los responsables de los medios podrán ejercer la acción de repetición por el costo de la difusión del texto contra el responsable de la información que motivó la respuesta.

CAPITULO VII

De la prescripción

Artículo 38.- La acción de respuesta prescribe a los dos meses, contados a partir de la difusión inexacta o agravante. El requerimiento suspende el plazo de prescripción.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



Artículo 39.- Si el particular no ejerciere la acción de respuesta, ello no implicará presunción en su contra ni podrá ser invocado como admisión de los hechos inexactos o agraviantes.

Artículo 40.- En ningún caso la respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido por la difusión de las afirmaciones inexactas o agraviantes.

CAPITULO VIII

De la imputación de delitos

Artículo 41.- Si un medio de comunicación hubiere informado que una persona era sospechosa de la comisión de un delito deberá publicar gratuitamente la información sobre el sobreseimiento provisorio o definitivo a instancia del interesado. Este, en caso de incumplimiento del medio, podrá recurrir ante el juez en lo Civil y Comercial.

Artículo 42.- El interesado deberá acompañar un testimonio expedido por el juzgado de la resolución judicial.

Artículo 43.- El plazo de prescripción se contará a partir de la fecha de notificación al interesado del auto de sobreseimiento provisorio o definitivo.

CAPITULO IX

De las disposiciones transitorias y complementarias

Artículo 44.- La acción de respuesta sólo podrá interponerse respecto a la información inexacta o agraviante que se difundiere con posterioridad a la publicación de la presente Ley.

Artículo 45.- En el procedimiento judicial se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería.

Artículo 46.- De forma.-


JUAN B. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical